



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, doce (12) de agosto de dos mil quince (2015)

Medio de control:	Reparación Directa.
Radicado N°:	70-001-33-33-003-2013-00297-00
Demandante:	Nelson Rafael Castro Arroyo y Otros.
Demandado:	Nación-Rama Judicial- Dirección de Administración Judicial; Fiscalía General de la Nación.
Tema:	REGÍMEN DE RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL DEL ESTADO- PRIVACION INJUSTA DE LA LIBERTAD. RESPONSABILIDAD OBJETIVA.

Surtidas las etapas del proceso ordinario (Arts. 179 C.P.A.C.A.), presentes los presupuestos procesales, ausente causal de nulidad que invalide lo actuado (art. 180 de la Ley 1437 de 2011), e impedimento procesal, se procede a dictar **sentencia de primera instancia**.

1. ANTECEDENTES.

1. 1. LA DEMANDA.

1.1.1. Partes.

- Demandantes **NELSON RAFAEL CASTRO ARROYO** identificado con C.C. Nro. 92.542.270 y actuando en nombre de su hija menor **YIRETH PAOLA CASTRO ROMERO**; los señores **RAFAEL EMIRO CASTRO BORJA Y YADIRA LUZ ARROYO MADERA** actuando como padres de la víctima directa; los señores **VALENTIN MANUEL ARROYO LARA, ADASILDA ROSA MADERA REDONDO, CARMEN MARIA BORJA NARVAEZ Y SERGIO MANUEL CASTRO TABOADA** como abuelos de la víctima directa; los señores **JORGE ARMANDO CASTRO ARROYO, FABIAN ENRIQUE CASTRO ARROYO, ANDERSON RAFAEL CASTRO ARROYO, CINDY PAOLA CASTRO ARROYO** como hermanos de la víctima directa actuando a través de apoderado¹ **JUAN TORRES RICO**, abogado quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 72.145.656 expedida en Sincelejo, y T.P. 59.683 del C.S.J.
- Demandado: **Nación-Rama Judicial; Fiscalía General de la Nación.**

¹ Fol. 188-198

1.1.2. Pretensiones.

Primera: Que se declare que LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL; FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, son administrativa y solidariamente responsable de la totalidad de los daños y perjuicios ocasionados a los demandantes con ocasión de la privación injusta de la libertad que sufrió el señor NELSON RAFAEL CASTRO ARROYO conforme a la narración de los hechos de que da cuenta la presente demanda.

Segunda: Que como consecuencia a lo anterior se condene a LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL; FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN solidariamente a indemnizar al actor por los perjuicios materiales que sufrió como consecuencia de la privación injusta de la libertad, en la cantidad que pericial o judicialmente se tase en el proceso teniendo como base al salario mínimo legal mensual vigente que devengaba como quiera que se dedicaba a laborar en oficios varios, por todo el tiempo que estuvo privado de la libertad.

Tercera: Que con ocasión a lo anterior se condene a las entidades demandadas solidariamente a pagar a los demandantes, a título de perjuicios morales el equivalente de CIENTO Y OCHENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, para cada uno de ellos respectivamente.

Cuarta: Que se condene a la entidad demandada al pago de los perjuicios a la vida en relación a todos y cada uno de los demandantes para lo cual se tendrá en cuenta el valor más alto que a la fecha de la sentencia este reconociendo jurisprudencialmente el Consejo de Estado.

Quinto: Que se ordene que la suma por concepto de perjuicios materiales sea reajustada a la fecha del fallo conforme a los índices del precio al consumidor certificados por el DANE.

1.1.3. Hechos relevantes.

Como fundamentos fácticos o hechos relevantes enuncian los demandantes los siguientes:

Indica la parte que el señor NELSON RAFAEL CASTRO ARROYO, tiene su domicilio en el municipio de Sincelejo, Sucre; lugar en el cual se dedicaba a trabajar en oficios varios, y donde socialmente era reconocido como una persona de buenas costumbres, responsable y dedicado a su familia.

Argumenta que al señor NELSON RAFAEL CASTRO ARROYO, la Fiscalía Primera Seccional de Sincelejo imputó los delitos de homicidio simple en concurso sucesivo homogéneo y heterogéneo con lesiones personales y porte ilegal de armas de fuego.

Arguyen que a raíz de esa imputación, la Fiscalía General de la Nación solicitó medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en centro penitenciario, por lo cual fue recluido en la CARCEL DEL DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO LA VEGA EPC SINCELEJO desde el 24 de junio de 2011 y salió en libertad el 2 de marzo de 2012.

Indica que con base en la acusación realizada por la Fiscalía Primera Seccional de Sincelejo, correspondió al Juzgado Primero Penal del Circuito de Sincelejo ejercer las funciones de conocimiento en el proceso penal.

Menciona que el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sincelejo en la respectiva audiencia de juicio, profirió SENTENCIA ABSOLUTORIA a favor del actor CASTRO ARROYO, por cuanto no existían pruebas contra él.

Adiciona que la injusta privación de la libertad del señor CASTRO ARROYO, le produjo tanto a él, como a su familia una onda aflicción puesto que fue colocado ante la sociedad como un delincuente sin realidad serlo; circunstancia que afectó hondamente el seno familiar ya que fueron objeto de rechazo del entorno en el cual se desenvuelven, como también se deterioró su familia por el sufrimiento de daños morales y materiales incalculables.

Argumenta que la privación injusta de la libertad en comento también produjo un gran detrimento patrimonial en el seno de la familia ya que se tuvo que acudir a familiares, vecinos y amigos para el sustento y mantenimiento de la familia.

1.1.4. CONCEPTO DE LA VIOLACION

Argumenta que la Constitución Política de Colombia establece en su artículo 2 que todas las autoridades están para proteger a los ciudadanos en su vida, honra y bienes; este precepto encierra todo el horizonte que debe primar en todo funcionario público y en especial los administradores de Justicia (FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-JUECES DE LA REPÚBLICA), que tiene como principal fin impartir justicia de acuerdo al debido proceso.

Asimismo, reza en nuestro ordenamiento jurídico constitucional que la libertad es condición del ser humano, y el Estado está en la obligación de garantizar su ejercicio, así se desprende del artículo 28 de la Constitución nadie puede ser molestado en persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, con las formalidades legales y por motivos previamente definidos en la Ley. La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las 36 horas siguientes, para que éste adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la Ley. En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medida de seguridad imprescindibles, esta planteamiento se acopla perfectamente al caso demandado en el sentido que hubo una

privación y prolongación injusta de la libertad del señor CASTRO ARROYO, por un error judicial en la investigación y valoración de las pruebas que reposan en esta demanda, conminando al actor a resistir una detención que no estaba en obligación de asumir.

1.2. ACTUACIÓN PROCESAL.

- La demanda fue presentada el 04 de julio de 2013² correspondiéndole por reparto al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE, quien mediante auto del 13 de septiembre de 2013³ declaró la falta de competencia y ordenó remitirlo a los Juzgados Administrativos del Circuito de Sincelejo; y por medio de reparto fue asignada a este despacho.⁴
- Se inadmitió la demanda el 10 de octubre de 2013⁵, la parte actora subsana la demanda mediante memorial presentado el 28 de octubre de 2013⁶. Posteriormente, se admitió la demanda el día 08 de noviembre de 2013⁷; por lo cual el 14 de noviembre de 2013⁸ la parte demandante aportó la consignación de los gastos procesales.
- El 17 de marzo de 2014⁹ se notificó el auto admisorio a la entidad demandada.
- La Nación-Rama Judicial presentó memorial el 31 de marzo de 2014¹⁰ contestando la demanda; la Fiscalía General de la Nación no contestó la demanda.
- El 5 de agosto de 2014¹¹ se corrió traslado de las excepciones propuestas; ante lo cual el apoderado de la parte demandante respondió a las excepciones.¹²
- Por auto del 27 de agosto de 2014¹³ se fijó fecha para la audiencia inicial.
- El 19 de marzo de 2015¹⁴ se realizó la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de C.P.C.A. dentro de la cual se surtieron todas sus etapas: se tuvo por no contestada la demanda, saneamiento, no hubo ánimo conciliatorio, se fijó el litigio, se ordenaron las pruebas necesarias y se fijó fecha para audiencia de pruebas.
- El 09 de junio de 2015¹⁵, se realizó la audiencia de pruebas, se incorporaron documentos, se recibieron unos testimonios; se cerró el debate probatorio; y se ordenó a las partes presentar por escrito los alegatos de conclusión.
- El apoderado de la parte demandante presentó alegatos de conclusión¹⁶, de igual forma lo hizo el apoderado de la Nación-Rama Judicial presentó alegatos¹⁷; ni el

² Fol. 199

³ Folios 202-203

⁴ Folios 207

⁵ Folios 209-210

⁶ Folios 213-218

⁷ Folio 220

⁸ Folios 223-224

⁹ Folios. 225-232

¹⁰ Folios. 233-243

¹¹ Folio 247

¹² Folios 248-249

¹³ Fol. 251

¹⁴ Folios. 263-271

¹⁵ Fols. 276-280

¹⁶ Folio 298-300

¹⁷ Folio 296-297

apoderado de la Nación-Fiscalía General de la Nación ni el ministerio público presentaron alegatos de conclusión.

1.3 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

1.3.1. Nación-Rama Judicial¹⁸:

En consideración a los hechos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto son ciertos.

Respecto a los hechos séptimo y octavo indica que no son ciertos.

En cuanto a las pretensiones, se opone a todas y cada una, por cuanto que no hubo en el presente caso una falla en el servicio consistente en una privación injusta de la libertad, según los hechos que se narran como fundamento fáctico de la reclamación de los supuestos perjuicios, ya que como se evidencia en las pruebas aportadas por el actor en el medio de control de reparación directa, el juzgado primero penal del circuito de Sincelejo, en providencia calendada marzo 01 de 2012, resolvió absolver al señor Nilson Castro Arroyo de la comisión de los delitos que le fueron imputados en su momento por el ente investigador, es decir, la Fiscalía General de la Nación. De lo anterior, se colige que el despacho judicial tuvo duda acerca de la responsabilidad del señor CASTRO ARROYO, por la comisión de los delitos de homicidio simple en concurso sucesivo homogéneo con lesiones personales y porte ilegal de armas, y en razón a ello aplicó el principio jurídico del IN DUBIO PRO REO, que versa que en caso de duda en una investigación penal, se favorecerá al imputado. Esta figura jurídica es uno de los pilares del derecho penal moderno donde la Fiscalía debe probar la culpa del acusado y no este último su inocencia. Así las cosas, ante la duda que existía respecto de la responsabilidad que le correspondía al imputado, el juez que conoció del proceso oral decidió aplicar tal principio que favorecería en últimas al señor Castro Arroyo, sin que ello infiera que a la RAMA JUDICIAL le asisten responsabilidad administrativa y patrimonial por la privación de la libertad a que fue expuesto el hoy demandante.

Indica que el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sincelejo, después de hacer un análisis detallado de las pruebas aportadas por la Fiscalía General de la Nación, dentro del proceso penal radicado bajo el Nro. 2011-00524, no lograron un convencimiento pleno al togado que determinara la comisión de los delitos antes referenciados por parte del señor CASTRO ARROYO, y en razón de ello se decide por el despacho judicial absolver al hoy demandante.

Cabe indicar que el artículo 90 de la Constitución Política consagra la responsabilidad patrimonial por los daños antijurídicos que le sean imputables causados por la acción o por la omisión de las autoridades públicas.

¹⁸ Folio 233-240

Es importante tener en cuenta, que el caso que nos ocupa se desarrolló en vigencia de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal vigente el cual contempla el modelo de sistema con tendencias acusatorias, donde la Fiscalía General de la Nación cumple el rol de investigador y donde existirá un juez de control de garantías que será el encargado de desarrollar las siguientes audiencias así:

1. Audiencia de legalización de captura: En la presente audiencia, el Fiscal dirige la investigación, le solicitara al Juez de control de garantías se legalice la captura del presunto autor o participe del delito para ello, presentará los elementos materiales probatorios en la cual se fundamentará la legalización.
2. Audiencia de formulación de imputación: En esta audiencia, el Fiscal le comunica a una persona su calidad de imputado, es decir, le imputa la comisión o participación de un delito, ello frente al Juez de Control de Garantías. Dicha imputación fáctica se hará cuando los elementos materiales probatorios puedan inferir que la persona es autor o participe en la comisión de un delito.
3. Audiencia de solicitud de imposición de medida de aseguramiento: En ella, el Fiscal que conoce de la investigación le solicitará al Juez de Control de Garantías medida de aseguramiento, indicando la persona, el delito, los elementos de conocimiento necesarios para sustentar la medida y su urgencia, los cuales se evaluarán en audiencia permitiendo la defensa la controversia pertinente.

En el caso que nos atañe, la Fiscalía General de la Nación una vez legalizada la captura del señor CASTRO ARROYO, y formulada la imputación de los delitos posiblemente cometidos, solicito al Juez de Control de Garantías se le impusiera medida de aseguramiento al investigado, ello en razón que existía suficiente material probatorio donde se podía determinar la comisión por parte del señor CASTRO ARROYO en los delitos ya referenciados, para lo cual el Togado haciendo uso del artículo 308 de la Ley 906 de 2004, logró inferir razonablemente que el señor antes mencionado, posiblemente pudo haber cometido los delitos que le fueron imputados. Dicha inferencia se hace conforme al material probatorio aportado por la Fiscalía General de la Nación conllevando ello a acceder a lo solicitado por el ente investigador.

Menciona que así las cosas, se puede evidenciar que la RAMA JUDICIAL no ha cometido error judicial alguno y mucho menos ha existido una falle en el servicio por la privación en la libertad que sufrió el señor CASTRO ARROYO; por cuanto la medida de aseguramiento intramural que impuso el juez de control de garantías dentro de la investigación penal adelantada contra el hoy demandante, obedeció a una solicitud realizada por parte de la Fiscalía General de la Nación, quien para soportar dicha solicitud (medida de aseguramiento), allego material probatorio que constataba la comisión por parte del CASTRO ARROYO en los delitos de homicidio simple en concurso sucesivo homogéneo con

lesiones personales y porte ilegal de armas, para lo cual el togado hizo un análisis detallado del material probatorio que lo conlleva a inferir de manera razonable la posible comisión de los delitos que el fueron imputados accediendo así a la medida solicitada.

Argumenta, que la decisión tomada por el Juez de Control de Garantías, no puede tomarse como un error judicial o una falla en el servicio, por cuanto que es la misma Ley la que faculta a tomar una decisión y por ello se considera que en el presente medio de control, no le asiste responsabilidad alguna a la Rama Judicial, ello en razón que la actuación judicial desplegada por el Juez de Control de Garantías se ajusta al ordenamiento jurídico y siempre respetando los derechos fundamentales del señor CASTRO ARROYO.

La entidad demandada presentó las excepciones de CULPA DE UN TERCERO; FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA; INEXISTENCIA DE NEXO DE CAUSALIDAD.

En consideración a la excepción de CULPA DE UN TERCERO, es decir, culpa de la Fiscalía General de la Nación, quien adelanto la investigación penal contra el señor CASTRO ARROYO, y solicito la medida de aseguramiento al Juez de Control de Garantías, conforme al material probatorio allegado en la audiencia de solicitud de medida de aseguramiento, material que fue objeto de análisis y al hacerse un racionamiento sobre el mismo por parte del togado, fue que se accedió a tal solicitud, ordenándose la medida de aseguramiento intramural, que conlleva a que el señor Castro Arroyo fuer privado de su libertad.

En cuanto a la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, por cuanto la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, pone de presente que son dos entes independientes, cuyos patrimonios también se manejan con autonomía, por lo cual cada una debe asumir por separado las responsabilidades que dentro de la esfera de sus actividades se generan.

A su vez, sobre la excepción de INEXISTENCIA DE NEXO CAUSALIDAD, entre las distintas actuaciones y la decisión tomada por el Juez de Control de Garantías, pues el mismo accedió a la solicitud de la Fiscalía General de la Nación de medida de aseguramiento contra el señor Castro Arroyo, en razón al material probatorio que existía en la investigación penal.

1.3.2. Nación-Fiscalía General de la Nación: No contesto la demanda.

1.4 . ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

1.4.1. Parte demandante¹⁹: Argumenta en sus alegatos que dentro del proceso quedo plenamente demostrado que el señor Castro Arroyo fue privado de la libertad por solicitud expresa de la Fiscalía General de la Nación, y ordenada por el juez de control de garantías

¹⁹ Folio 298-300

mediante providencia debidamente ejecutoriada y aportada al proceso; decisión que fue tomada sin contar con pruebas que desvirtuaran su presunción de inocencia o que por lo menos indicaran con fuerza probatoria que estaba incurso en una actividad delictiva.

Indica que claramente se demostró que el actuar de la Fiscalía fue negligente y abusivo, al ordenar la captura de una persona de bien, trabajadora y honesta sin contar con un sustento probatorio que respaldara su actuar; y así evitar condenarla social y jurídicamente a resistir una detención injustificada en la Cárcel del Distrito Judicial de Sincelejo, La Vega durante 8 meses y cinco (5) días.

1.4.2. Parte demandada- NACIÓN-RAMA JUDICIAL²⁰:

Indico que quedo plenamente demostrado a lo largo de ese proceso que la RAMA JUDICIAL, debe quedar exonerada de algún tipo de responsabilidad por la privación injusta del actor, toda vez que el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sincelejo, en providencia calendada marzo 01 de 2012; resolvió absolver al señor Castro Arroyo de la comisión de los delitos que le fueron imputados en su momento por el ente investigador, es decir, la Fiscalía General de la Nación. De lo anterior, se colige que el Despacho Judicial tuvo duda acerca de la responsabilidad del actor; y en razón de ello aplicó el principio jurídico de IN DUBIO PRO REO.

En la etapa probatoria específicamente en los testimonios presentados, no se deja claridad sobre los perjuicios morales sufridos por los que se reputan como otros demandantes, ya que con el audio quedo registrado que no se tiene certeza sobre la congoja y el sufrimiento por la privación injusta al señor Castro Arroyo, los testimonio fueron vagos y sobre lo expresado por ellos más que dejar certezas dejo dudas sobre lo que se pretendía demostrar.

1.4.3. Parte demandada-NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y el Ministerio Público: Guardaron Silencio.

2. CONSIDERACIONES

2.1 LOS PRESUPUESTOS PROCESALES DE LA ACCIÓN, DE LA DEMANDA Y DE SENTENCIA DE FONDO, JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA:

En este punto y como condición para el pronunciamiento del fondo del proceso, se pronuncia el Juzgado sobre los presupuestos procesales atinentes al medio de control y a la demanda, la jurisdicción y competencia, la capacidad para comparecer al proceso, las formalidades de la demanda, la capacidad de los litigantes para ser partes, el ejercicio del derecho de postulación, la caducidad y la legitimación en la causa, los cuales fueron revisados en la audiencia inicial.

²⁰ Folio 296-297

2.1.1. Competencia:

El juzgado es competente para conocer en **Primera Instancia** de la presente demanda, conforme lo establece el artículo 155 numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así mismo, se advierte el cumplimiento de los presupuestos procesales y ausencia de causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.1.2. Caducidad.

En cuanto a la caducidad, la sentencia absolutoria a favor del señor NELSON RAFAEL CASTRO ARROYO fue proferida el 04 de mayo de 2012²¹ por parte del JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, SUCRE; el trámite de la conciliación prejudicial fue presentada el 15 de febrero de 2013 y la correspondiente constancia de no conciliación tiene fecha del 5 de abril de 2013²² presentándose la demanda el 03 de julio de 2013²³, por lo que a simple vista se deduce que la misma fue dentro de la oportunidad legal de dos (2) años de que trata el artículo 164 numeral 2, literal i del C.P.A.C.A.

2.1.3. Requisito de Procebilidad.

Con relación a los requisitos de procedibilidad, en especial la conciliación previa, el mismo fue llevado a cabo en la Procuraduría 44 Judicial II Administrativo.²⁴

2.1.4. Legitimación en la causa.

La legitimación en la causa por activa y por pasiva se encuentra debidamente probada respecto de **NELSON RAFAEL CASTRO ARROYO** en calidad de víctima directa; la menor **YIRETH PAOLA CASTRO ROMERO** en calidad de hija de la víctima directa; los señores **RAFAEL EMIRO CASTRO BORJA Y YADIRA LUZ ARROYO MADERA** en calidad de padres de la víctima directa; los señores **VALENTIN MANUEL ARROYO LARA, ADASILDA ROSA MADERA REDONDO, CARMEN MARIA BORJA NARVAEZ Y SERGIO MANUEL CASTRO TABOADA** en calidad de abuelos de la víctima directa; los señores **JORGE ARMANDO CASTRO ARROYO, FABIAN ENRIQUE CASTRO ARROYO, ANDERSON RAFAEL CASTRO ARROYO, CINDY PAOLA CASTRO ARROYO** en calidad de hermanos de la víctima directa; mediante las copias auténticas de los medios probatorios idóneos para tal fin, esto es, los registros civiles de nacimiento, que conforme a los artículos 5, 17, 22 y 44 y ss. del Decreto Ley 1260 de 1970, dan fehaciente cuenta del vínculo familiar o parentesco existente entre el primero y los restantes demandantes.

La legitimación en la causa por pasiva, igualmente se encuentra acreditada, por ser las entidades demandadas en el caso de la Nación-Fiscalía General de la Nación la que inicio la

²¹ visible a folio 183-186

²² Folio 18

²³ Folio 199

²⁴ Folio 18

investigación y realizó la acusación contra el actor; y la Nación-Rama Judicial la entidad que expidió las órdenes pertinentes para la privación de la libertad del actor.

2.2. PROBLEMA JURÍDICO:

El problema jurídico radica en determinar si les asiste responsabilidad a LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL; FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, por la privación injusta de la libertad, que dice fue objeto el señor NELSON RAFAEL CASTRO ARROYO.

Para resolver lo planteado, este estrado judicial, seguirá el siguiente hilo conductor: i) La cláusula general de responsabilidad del Estado; ii) Régimen aplicable a la Responsabilidad del Estado por Privación Injusta de la Libertad, estado actual de la jurisprudencia., iii) Examen de los elementos estructurales de responsabilidad en el caso concreto.

2.3. LAS PRUEBAS APORTADAS AL PROCESO.

Los siguientes documentos se aportaron en copias certificadas por el funcionario competente y algunos en copia simple, no siendo esto último óbice para su valoración de acuerdo con la jurisprudencia vigente, teniendo en cuenta que no tuvo lugar tacha ni reparo alguno sobre los respectivos documentos:

- Registro Civil de Nacimiento de RAFAEL EMIRO CASTRO BORJA.²⁵
- Registro Civil de Nacimiento de YADIRA LUZ ARROYO MADERA.²⁶
- Registro Civil de Nacimiento de NELSON RAFAEL CASTRO ARROYO.²⁷
- Registro Civil de Nacimiento de JORGE ARMANDO CASTRO ARROYO.²⁸
- Registro Civil de Nacimiento de FABIAN ENRIQUE CASTRO ARROYO.²⁹
- Registro Civil de Nacimiento de ANDERSON RAFAEL CASTRO ARROYO.³⁰
- Registro Civil de Nacimiento de CINDY PAOLA CASTRO ARROYO.³¹
- Registro Civil de Nacimiento de YIRETH PAOLA CASTRO ROMERO.³²
- Registro Civil de Nacimiento de VALENTIN MANUEL ARROYO LARA.³³
- Registro Civil de Nacimiento de ADASILDA ROSA MADERA REDONDO.³⁴
- Partida de Bautismo de SERGIO MANUEL CASTRO TABOADA.³⁵
- Certificado expedido por el Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Sincelejo en el cual se indica que el actor estuvo recluso en ese centro carcelario desde el 24 de junio de 2011 al 02 de marzo de 2012.³⁶

²⁵ Folio 9

²⁶ Folio 10

²⁷ Folio 11

²⁸ Folio 12

²⁹ Folio 13

³⁰ Folio 14

³¹ Folio 15

³² Folio 16

³³ Folio 215

³⁴ Folio 216

³⁵ Folio 217

- Expediente penal Nro. 2011-00524³⁷
- Poder otorgado por YADIRA LUZ ARROYO MADERA³⁸; NELSON RAFAEL CASTRO ARROYO³⁹ y en representación de su hija menor YIRETH PAOLA CASTRO ROMERO; JORGE ARMANDO CASTRO ARROYO⁴⁰; FABIAN ENRIQUE CASTRO ARROYO⁴¹; ADALSILDA ROSA MADERA REDONDO⁴²; CARMEN MARIA BORJA NARAVEZ⁴³; SERGIO MANUEL CASTRO TABOADA⁴⁴; VALENTIN MANUEL ARROYO LARA⁴⁵; ANDERSON RAFAEL CASTRO ARROYO⁴⁶; CINDY PAOLA CASTRO ARROYO⁴⁷; RAFAEL EMIRO CASTRO BORJA⁴⁸
- Declaraciones de los señores ELIZABETH PÉREZ LOZANO⁴⁹ y JORGE CENTENARO TOBÓN⁵⁰.

2.2. REGIMÉN DE RESPONSABILIDAD DEL ESTADO. Cláusula General de responsabilidad.

El artículo 90 de la Constitución Política de 1991 en su inciso primero establece la que se ha denominado, clausula general de responsabilidad patrimonial del Estado y de sus entidades públicas como principio constitucional que opera siempre que se verifique (I) la producción de un daño antijurídico (II) que le sea imputado a causa de la acción u omisión de sus autoridades públicas.

El daño antijurídico, siguiendo la línea de pensamiento expuesta por la Sección Tercera – Subsección C del Consejo de Estado, “*consistirá siempre en la lesión patrimonial o extra-patrimonial que la víctima no está en el deber jurídico de soportar*”⁵¹. En este sentido, el daño ocasionado a un bien jurídicamente tutelado, impone el deber de indemnizar el consecuente detrimento con el objetivo de garantizar el principio de igualdad ante las cargas públicas”⁵², dado que la antijuridicidad del daño no estriba en que la conducta sea contraria a derecho, sino, siguiendo la orientación española, en que quien lo sufre no tiene el deber jurídico de soportarla.

García Enterría, enseña que, “*para que exista lesión en sentido propio, no basta que exista un perjuicio material, una pérdida patrimonial; es absolutamente necesario que ese perjuicio patrimonial sea antijurídico, antijuridicidad en la que está el fundamento, como ya anotamos del surgimiento de*

³⁶ Folio 17

³⁷ Folio 19-187

³⁸ Folio 188

³⁹ Folio 189

⁴⁰ Folio 190

⁴¹ Folio 191

⁴² Folio 192

⁴³ Folio 193

⁴⁴ Folio 194

⁴⁵ Folio 195

⁴⁶ Folio 196

⁴⁷ Folio 197

⁴⁸ Folio 198

⁴⁹ Cd. Aud Pruebas 09 de junio de 2015 visible a folio min 280 min: 10:07-11:05

⁵⁰ Cd. Aud Pruebas 09 de junio de 2015 visible a folio min 280 min: 13:18-26:25

⁵¹ Consejo de Estado; Sección Tercera; sentencia del 13 de agosto de 2008; Exp. 17042; C.P. Enrique Gil Botero

⁵² Expediente No. 18001-23-31-000-1996-09831-01(19388). Consejera Ponente: Olga Melida de De la Valle Hoz

la obligación reparatoria”. Agregando más adelante que, “la antijuridicidad susceptible de convertir el perjuicio económico en lesión indemnizable se predica, pues, del efecto de la acción administrativa (no de la actuación del agente de la administración causante material del daño), a partir de un principio objetivo de garantía del patrimonio de los ciudadanos que despliega su operatividad postulando la cobertura de daño causado en tanto en cuanto no existan causas de justificación que legitimen como tal perjuicio de que se trate”⁵³.

Por su parte, la imputación del daño es *“la atribución de la respectiva lesión, la cual desde el punto de vista jurídico supone establecer el fundamento o razón de la obligación de reparar o indemnizar determinado perjuicio derivado de la materialización de un daño antijurídico, siendo allí donde intervienen los títulos de imputación que corresponden a los diferentes sistemas de responsabilidad que tienen cabida en el artículo 90 de la Constitución Política”⁵⁴.*

Se ha dicho entonces que, *“La imputación variará dependiendo del sistema de responsabilidad frente al que se esté. Si es un sistema objetivo, no será necesario probar la presencia de culpa, pero en cambio, si se trata de un régimen subjetivo, será obligatorio demostrar la culpa de la persona pública (o alguien que la represente) para poder cumplir con el requisito de la imputación”⁵⁵*, lo cual muestra, que en manera alguna pueda entenderse que en Colombia se implantó un régimen absoluto de responsabilidad objetiva con la constitución de 1991.

Recapitulando, para que surja el deber reparatorio, es necesario la existencia del daño antijurídico y la imputación del mismo a la Entidad Pública, sea a través de su acción u omisión, teniendo cabida en cada caso, el estudio de los distintos títulos de responsabilidad que con el transcurrir la jurisprudencia contenciosa fundada en el artículo 90 de la C. P., ha decantado, así como la existencia o no de causas excluyentes de responsabilidad.⁵⁶

2.3 RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD. TITULO DE IMPUTACIÓN OBJETIVO. ESTADO ACTUAL DE LA JURISPRUDENCIA. Daño especial.

La ley 270 de 1995, en su artículo 65, sobre la responsabilidad del Estado, por la función jurisdiccional, dispone:

“ARTICULO 65. DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes judiciales.

⁵³ García Enterría, Eduardo, Tomás Ramón Fernández, Curso de derecho administrativo, novena edición 2004, edit. Thomson Civitas. Página 378-379

⁵⁴ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 19 de agosto de 1994. Exp. 9276. C.P. Dr. Daniel Suarez Hernández

⁵⁵ ARENAS, Mendoza Hugo Andrés, El régimen de responsabilidad objetiva, Editorial Legis, Página 166. Edición 2013.

⁵⁶ Tomas Ramón Fernández, refiriéndose al tópico de la Responsabilidad de La Administración, ha señalado que, “el centro de gravedad del sistema no está ya, ciertamente, en la culpa, sino, en la lesión que la persona afectada por actividad de la Administración experimenta en su patrimonio sin justa causa alguna que los justifique. Es esto, la falta de justificación del perjuicio, lo que convierte a éste en una lesión resarcible. Ver Responsabilidad del Estado, pagina 15. Departamento de Publicaciones de la Facultad de derecho de la universidad de Buenos Aires. Edit. Rubinzal-Culzoni. 1ª reimpresión 2011.

En los términos del inciso anterior el Estado responderá por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por el error jurisdiccional y por la privación injusta de la libertad”.

Normatividad que al referirse a la privación injusta de la libertad, establece en el artículo 68 ídem, que, “*quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado reparación de perjuicios*”, premisa que debe ser acompañada con la construcción constitucional de los elementos de la responsabilidad estatal, traídos por el artículo 90 de la Constitución Política, antes estudiado.

Bajo las premisas anteriores, el desarrollo de la responsabilidad endilgada al Estado cuando se considera injusta la privación de la libertad, ha transitado jurisprudencialmente por tres etapas o tesis, así: I) Un primer momento en donde la reparación sólo tiene cabida cuando se lograba demostrar la falla del servicio en la administración de justicia, no bastando sólo la decisión absolutoria⁵⁷; II) Un segundo momento en donde se enrostraba responsabilidad cuando se configuraba uno de los tres los supuestos del artículo 414 del Código de Procedimiento Penal; etapa donde se predica una responsabilidad sin culpa u objetiva, no obstante se conserva la posibilidad que por fuera de esas tres hipótesis, si se logra demostrar error judicial o falla del servicio, se llegue a declaración de responsabilidad, y III) un tercer momento que parte de la concepción del derecho a la libertad personal como un derecho de Corte no sólo fundamental⁵⁸, sino principalísimo casi que equiparado en algunas ocasiones con el derecho a la vida, en donde se señala, que siempre será antijurídica la restricción a la libertad y por ende objetiva la responsabilidad, no sólo en los eventos del artículo 414 del CPP, sino que se amplía el radio de acción a las situaciones en las cuales el encartado ha sido absuelto en aplicación del principio de *in dubio pro reo o bien falta de elementos configurativos del hecho*, bajo la consideración que si al Estado le corresponde el deber y función de investigar la posible comisión de conductas delictivas, al ciudadano no le asiste el deber correlativo de soportar la carga de la investigación penal y someterse a la restricción de su libertad, pues ello contradice los principios básicos consagrados en la Convención de Derechos Humanos y en la Constitución Política⁵⁹.

⁵⁷ Autores como WILSON RUIZ ORJUELA, señalan que una primera etapa, es de irresponsabilidad estatal por actor de carácter jurisdiccional, es decir, no había lugar a la responsabilidad del Estado por error judicial, en tales eventos esta se confundía con una responsabilidad personal del agente, pues e le daba una interpretación subjetiva a la conducta. Tesis que reposaba en los principios de seguridad jurídica y cosa juzgada. Ver. Responsabilidad del Estado y sus regímenes. Eco ediciones. Segunda edición, página 466.

⁵⁸ “*Desde la propia preceptiva constitucional, es claro que la libertad personal, como valor superior y pilar de nuestro ordenamiento, es un auténtico derecho fundamental (artículo 28 C.P.) que sólo admite limitación “en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley”, y como certeramente lo anota la doctrina*”. CONSEJO DE ESTADO, Sección II, expediente No. 73001-23-31-000-2000-01402-01(22701), sentencia del 12 de enero de 2013.

⁵⁹ Sentencia del 12 de marzo de 2014, Sección Tercera, Subsección A. Radicación número: 76001-23-31-000-2004-00269-01(34872). CP. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

Esta última línea y tendencia actual, apunta claramente en señalar que el título de imputación es objetivo⁶⁰, tal cual se puede apreciar en lo manifestado por el Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo en proveído del 2 de septiembre de 2013⁶¹:

“5.2.1.2 Ahora bien, de acuerdo con el artículo 68 de la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia, “[q]uien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado reparación de perjuicios”.

Así mismo, en concordancia con el artículo 414 del Decreto 2700 de 1991 -aplicable al presente caso en razón de la fecha en que se precluyó la investigación adelantada en contra de las señoras García y Rincón-, la indemnización de perjuicios por privación injusta de la libertad a favor de la persona que haya sido exonerada por sentencia absolutoria definitiva o su equivalente, tendrá lugar cuando (i) el hecho no existió, (ii) el sindicado no lo cometió o (iii) la conducta no constituía hecho punible.

5.2.1.3 Al respecto, la jurisprudencia ha destacado que la decisión judicial de privar injustamente a una persona de su libertad comporta no sólo la violación de importantísimas garantías constitucionales de primer orden en el Estado Social de Derecho, sino que, además, genera un profundo dolor a quien, sin estar obligado a ello, debe soportar la arbitrariedad de la administración de justicia.

Así se precisó en sentencia de 24 de mayo de 2012:

“De manera reiterada, la Corte Constitucional y esta Corporación han reconocido que después de la vida, la libertad constituye el más importante de los derechos fundamentales de las personas. La Sala con apoyo en la doctrina ha destacado el elevadísimo valor que tiene para el ser humano gozar de su libertad. Ha expresado que ‘[d]espués de la vida, el derecho a la libertad constituye fundamento y presupuesto indispensable para que sea posible el ejercicio de los demás derechos y garantías de los que es titular el individuo...La garantía de la libertad es, a no dudarlo, el principal rasgo distintivo entre las formas de Estado absolutistas, totalitarias y el Estado de Derecho’.

Además, la Sala se ha referido a las manifestaciones positiva y negativa del derecho a la libertad, que se concretan en permitir que toda persona pueda ser y hacer todo aquello que no afecte la esfera de los derechos de los demás, y a proscribir toda forma de coacción mediante la cual se pretenda obligar a las personas a hacer lo que no desean o a privarlas de realizar todo aquello que desean y que no interfiera en los derechos ajenos. Y se ha concluido que ‘cualquiera que sea la escala de valores que individualmente se defiende, la libertad personal ocupa un lugar de primer orden en una sociedad que se precia de ser justa y democrática’.

Por eso, la pérdida de la libertad genera a quien la sufre, un gran dolor moral, más aún cuando la retención se lleva a cabo en un centro de reclusión, porque en esas condiciones, el retenido pierde el contacto permanente con sus seres más queridos, el entorno en el que se ha desenvuelto su vida, la posibilidad de desarrollar sus proyectos, y se ve forzado a adaptarse a unas condiciones materiales que luego pueden afectar gravemente la reinserción a su medio social”.

De igual forma y en relación con la responsabilidad del Estado en los casos de privación injusta de la libertad, la Sala de la Sección Tercera ha precisado que “quien hubiera sido sometido a medida de aseguramiento de detención preventiva, pero finalmente hubiera sido exonerado de responsabilidad mediante sentencia absolutoria definitiva o su equivalente, con fundamento

⁶⁰ Ver CONSEJO DE ESTADO, Sala Plena de la Sección III, sentencia del 6 de abril de 2011, expediente No. 190012331000199900203-01(21653). CP. Ruth Stella Correa Palacio.

⁶¹ Consejo de Estado, Sección III, Expediente No. 25000-23-26-000-2001-02828-01 (31.040), sentencia del 2 de septiembre de 2013. CP. Herman Andrade Rincón

*en que el hecho no existió, el sindicado no lo cometió o la conducta no era constitutiva de hecho punible, tiene derecho a la indemnización de los perjuicios que dicha medida le hubiera causado, **sin necesidad de acreditar que la misma fue ilegal, errada, o arbitraria**, dado que en dicha norma el legislador calificó a priori la detención preventiva como injusta” – se destaca.⁶²*

Línea de pensamiento que se ratifica y reafirma con la **Sentencia de Unificación Jurisprudencial de fecha 17 de octubre de 2013**, donde el H. Consejo de Estado, precisando sobre el daño especial y la absolución del proceso aún bajo el principio del in dubio pro reo, manifestando:

“(…) La Sala, en relación con la responsabilidad del Estado derivada de la privación de la libertad de las personas dispuesta como medida de aseguramiento dentro de un proceso penal, no ha sostenido un criterio uniforme cuando se ha ocupado de interpretar y de establecer los alcances del mencionado artículo 414 del Decreto Ley 2700 de 1991; en efecto, la jurisprudencia a este respecto se ha desarrollado en cuatro distintas direcciones, como en anteriores oportunidades se ha puesto de presente.

En una primera etapa la Sala sostuvo que la responsabilidad del Estado por la privación injusta de la libertad de las personas se fundamentaba en el error judicial que se produce como consecuencia de la violación del deber que tiene toda autoridad jurisdiccional de proferir sus resoluciones conforme a derecho, previa una valoración seria y razonable de las distintas circunstancias del caso y sin que resultare relevante el estudio de la conducta del respectivo juez o magistrado, a efecto de establecer si la misma estuvo acompañada de culpa o de dolo. Bajo este criterio, la medida de aseguramiento consistente en detención preventiva, ordenada con el lleno de los requisitos legales, se tenía como una carga que todas las personas tenían el deber jurídico de soportar.

Más adelante, en una segunda dirección, se indicó que la carga procesal de demostrar el carácter injusto de la detención con el fin de obtener la indemnización de los correspondientes perjuicios –carga consistente en la necesidad de probar la existencia del error de la autoridad jurisdiccional en el cual habría incurrido al ordenar la medida de aseguramiento privativa de la libertad– fue reducida solamente a los casos en los cuales la exoneración de responsabilidad penal se hubiere producido con apoyo en circunstancias o en argumentos diferentes de los tres supuestos expresamente mencionados en la segunda frase del multicitado artículo 414 del Decreto Ley 2700 de 1991⁶³, pues en relación con los tres eventos señalados en esa norma se

⁶² Igualmente se puede consultar, CONSEJO DE ESTADO, Sección III, Subsección A, Expediente No. 73001-23-31-000-2000-01402-01(22701), en donde se señaló: “En la actualidad, y para aquellos asuntos en los cuales resulta aplicable el artículo 414 del Decreto 2700 de 1991, por haberse configurado la privación de la libertad de una persona durante su vigencia, la Sala ha venido acogiendo el criterio objetivo, con fundamento en que la responsabilidad del Estado se configura cuando se ha causado un daño antijurídico por la privación de la libertad de una persona a quien se le precluye la investigación o es absuelta porque nada tuvo que ver con el delito investigado, sin que resulte relevante, generalmente, cualificar la conducta o las providencias de las autoridades encargadas de administrar justicia. Igualmente, la Sala ha precisado que el daño también puede llegar a configurarse en aquellos eventos en los que la persona privada de la libertad es exonerada por razones distintas a las causales previstas por el artículo 414 del Código de Procedimiento Penal. Así ocurrió, por ejemplo, en la sentencia de 20 de febrero de 2008, donde se declaró la responsabilidad de la Administración por la privación injusta de una persona que fue exonerada en el proceso penal por haberse configurado una causal de justificación de estado de necesidad... **Puede concluirse, entonces, que en los eventos en los que se demuestre que la privación de la libertad fue injusta y ésta lo será siempre que se acredite que el afectado con la medida no tenía por qué soportarla, estamos frente a un daño imputable al Estado, que debe ser indemnizado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 de la Constitución Política, así las razones de absolución o de preclusión de la investigación no obedezcan a ninguna de las causales previstas por el artículo 414 del Código de Procedimiento Penal, ya derogado. Lo anterior, sin perjuicio de que el daño haya sido causado por el obrar doloso o gravemente culposo de la propia víctima o, en el evento de que ésta no haya interpuesto los recursos de ley, pues en esos casos el Estado quedará exonerado de responsabilidad”**

⁶³ *Otros casos de detención injusta, distintos de los tres previstos en el artículo 414 del Código de Procedimiento Penal, podrían ser, por vía de ejemplo, los siguientes: detención por delitos cuya acción se encuentra prescrita; detención por un delito que la legislación sustrae de tal medida de aseguramiento; detención en un proceso promovido de oficio, a pesar de que el respectivo delito exigiere querrela de parte para el ejercicio de la acción penal, etc.*

estimó que la ley había calificado de antemano que se estaba en presencia de una detención injusta, lo cual se equiparó a un tipo de responsabilidad objetiva, en la medida en que no resultaba necesario acreditar la existencia de una falla del servicio.

En tercer término, tras reiterar el carácter injusto atribuido por la ley a aquellos casos enmarcados dentro de los tres mencionados supuestos expresamente previstos en el artículo 414 del hoy derogado Código de Procedimiento Penal, la Sala añadió la precisión de que el fundamento de la responsabilidad del Estado en tales tres eventos no derivaba de la antijuridicidad de la conducta del agente del Estado, sino de la antijuridicidad del daño sufrido por la víctima, en tanto que ésta no tiene la obligación jurídica de soportarlo, de suerte que tal conclusión se adoptaría independientemente de la legalidad o ilegalidad de la decisión judicial o de la actuación estatal o de que la conducta del agente del Estado causante del daño hubiere sido dolosa o culposa.

*Finalmente y en un cuarto momento, la Sala amplió la posibilidad de declarar la responsabilidad del Estado por el hecho de la detención preventiva de ciudadanos ordenada por autoridad competente con base en un título objetivo de imputación, a aquellos eventos en los cuales se causa al individuo un daño antijurídico aunque el mismo se derive de la aplicación, dentro del proceso penal respectivo, **del principio in dubio pro reo**, de manera tal que aunque la privación de la libertad se hubiere producido como resultado de la actividad investigativa correctamente adelantada por la autoridad competente e incluso cuando se hubiere proferido la medida de aseguramiento con el lleno de las exigencias legales, lo cierto es que si el imputado no resulta condenado, se abre paso el reconocimiento de la obligación, a cargo del Estado, de indemnizar los perjuicios irrogados al particular, siempre que éste no se encuentre en el deber jurídico de soportarlos—cosa que puede ocurrir, por vía de ejemplo, cuando el hecho exclusivo y determinante de la víctima da lugar a que se profiera, en su contra, la respectiva medida de aseguramiento—.*

2.3.1.2 *El fundamento de la responsabilidad del Estado en estos eventos, por tanto, no debe buscarse —al menos no exclusivamente— en preceptos infraconstitucionales que pudieren limitar los alcances de la cláusula general de responsabilidad del Estado contenida en el artículo 90 superior; tal fue el argumento que la Sala, indiscutidamente, acogió con el propósito de justificar tanto la posibilidad de declarar la responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad en eventos diversos de los contemplados expresamente en el citado artículo 414 del Decreto 2700 de 1991 —como, por ejemplo, en los casos en los cuales se produce la exoneración de responsabilidad penal en aplicación del principio in dubio pro reo, ya citados, o en aquellos en los que la medida privativa de la libertad es diferente de la detención preventiva, verbigracia, la caución prendaria— frente a supuestos ocurridos aún en vigencia de dicha disposición, como, más significativo aún, también con el fin de apartarse de interpretaciones restrictivas de la mencionada cláusula general de responsabilidad estatal, como la prohijada por la Corte Constitucional en la sentencia C-037 de 1996 o la que pudiera derivarse de una hermenéutica restringida en relación con los artículos 65 y siguientes de la Ley 270 de 1996.*

A este respecto y aun cuando los hechos materia del presente litigio acaecieron con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 270 de 1996 —razón por la cual dicho cuerpo normativo no resulta aplicable al asunto sub lite—, conviene recordar que el artículo 68 ídem se ocupa de regular la responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad al disponer que “[Q]uien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado reparación de perjuicios” y que la Corte Constitucional, en la mencionada sentencia C-037 de 1996, expresó, para declarar la exequibilidad del referido precepto, que “el término “injustamente” se refiere a una actuación abiertamente desproporcionada y violatoria de los procedimientos legales, de forma tal que se torne evidente que la privación de la libertad no ha sido ni apropiada, ni razonada ni conforme a derecho, sino abiertamente arbitraria”.

Sin embargo, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha considerado que la transcrita interpretación respecto de los alcances del artículo 68 de la Ley 270 de 1996 podría conducir a

entender que la referida norma estatutaria habría restringido el ámbito de posibilidades dentro de las cuales resultaría viable declarar la responsabilidad del Estado por el hecho de la detención ordenada por autoridad judicial dentro de una investigación penal, para circunscribirlo a los supuestos en los que se acredite una falla del servicio público de Administración de Justicia, pero además no una falla de cualquier índole, sino una acompañada de las características descritas por la Corte Constitucional en el apartado precedentemente traído a colación.

Por tal razón, la Sección Tercera de esta Corporación entendió entonces y ahora reitera, que semejante conclusión no consulta la obligación del intérprete de buscar el sentido de las disposiciones no de forma aislada e inconexa, sino en el conjunto tanto del cuerpo normativo en el cual se insertan, como en el de la totalidad del ordenamiento jurídico y, en especial, poniéndolas en contacto con aquellos preceptos de la Carta Política que no pueden soslayarse al momento de precisar su contenido y alcance, motivo por el cual “mal podría identificarse el significado del artículo 68 de la Ley 270 de 1996, prescindiendo de una hermenéutica sistemática con las demás normas de la misma Ley Estatutaria que regulan el objeto al cual ella se refiere o, peor aún, omitiendo conectarla con el artículo 90 constitucional, piedra angular del régimen de responsabilidad del Estado operante en Colombia desde que rige la Carta Política de 1991”, precepto superior éste que, del mismo modo en que lo hace el artículo 65 de la Ley 270 en mención,

(...)

2.3.2 La responsabilidad del Estado como consecuencia de la privación injusta de la libertad a la cual se somete a la persona cuya exoneración de responsabilidad penal se produce en aplicación del principio in dubio pro reo.

Durante los últimos años la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado ha efectuado importantes desarrollos jurisprudenciales que evidencian una clara tendencia orientada a allanar el camino hacia la aplicación de un régimen objetivo de responsabilidad, en línea de principio, a supuestos en los cuales una persona se ve privada de la libertad por orden de autoridad judicial dentro de un proceso penal y posteriormente resulta exonerada de responsabilidad dentro de dicho plenario, particularmente cuando la aludida exoneración encuentra sustento en la duda que debe ser resuelta en favor del sindicado; en ese sentido se pronunció la Sala en sentencia del 4 de diciembre de 2006, en la cual se expresó que aunque la medida de aseguramiento se hubiere proferido con estricto apego a las exigencias y requisitos establecidos en las normas vigentes, la posterior absolución del procesado determina que, salvo que se acredite la concurrencia de una causal eximente de responsabilidad como el hecho exclusivo y determinante de la víctima, ésta no tiene el deber jurídico de soportar los daños que la detención le irroga, “[Y] esa consideración no se modifica por el hecho de que la absolución se haya derivado de la aplicación del multicitado principio “in dubio pro reo”, pues la operatividad del mismo en el sub júdice no provee de justo título —ex post— a una privación de libertad por tan prolongado período, si el resultado del proceso, a su culminación y de cara a la situación del aquí demandante, continuó siendo la misma que ostentaba antes de ser detenido: no pudo desvirtuarse que se trataba de una persona inocente”.

La Sala encontró una nueva oportunidad para reafirmar su posición en el sentido de que la absolución de responsabilidad penal con fundamento en el principio in dubio pro reo no muta el carácter injusto de la privación de la libertad a la cual se ha sometido a la víctima, tanto en la sentencia de marzo 26 de 2008, como en el fallo del 5 de junio del mismo año; más adelante, la Sección Tercera precisó que la responsabilidad extracontractual del Estado derivada de la privación injusta de la libertad debe ser examinada a la luz de un régimen objetivo de responsabilidad sólo en los tres casos expresamente previstos en el hoy derogado artículo 414 del Decreto 2700 de 1991 y en el evento en el cual la absolución se produce en aplicación del principio in dubio pro reo, por ejemplo en las sentencias del 13 de agosto de 2008 y del 13 de mayo de 2009.

Con el propósito de dar consistencia y uniformidad al conjunto de argumentos que militan en favor de la aplicación, en casos como el sub judice, de un régimen objetivo de responsabilidad sustentado en el daño especial, a continuación se exponen dichas razones, la mayor parte de las cuales han sido expresadas ya por la Sección Tercera del Consejo de Estado en anteriores pronunciamientos, según se pasa a hacer referencia.

a. En primer lugar, debe la Sala resaltar, respecto del título jurídico de imputación aplicable a los eventos de privación injusta de la libertad, que se trata de un título de imputación o de un régimen de responsabilidad cuyo fundamento debe ubicarse directamente en el artículo 90 de la Constitución Política y no en un precepto legal, hoy derogado, como el contenido en el otrora vigente artículo 414 del Decreto 2700 de 1991; éste constituía un referente normativo cuya existencia bien puede decirse que contribuía a respaldar el análisis que debe realizarse respecto de la responsabilidad del Estado por el hecho de las autoridades jurisdiccionales bajo la égida del artículo 90 constitucional, pero dicho examen ha debido —en vigencia del citado artículo 414— y debe en la actualidad —incluso al amparo de lo normado por los artículos 65 a 74 de la Ley 270 de 1996, según más adelante se indicará—, centrarse en establecer si se ha producido un daño antijurídico, esto es, que la víctima no se encuentre en el deber jurídico de soportar y si el mismo resulta jurídicamente imputable a la acción o a la omisión de una autoridad pública —adscrita a la Rama Judicial, para efectos del tipo de eventos a los cuales se viene haciendo referencia—, únicos presupuestos a los cuales hace referencia el canon constitucional en mención.

El fundamento de la responsabilidad del Estado en estos eventos, por tanto, no debe buscarse —al menos no exclusivamente— en preceptos infraconstitucionales que pudieran limitar o restringir los alcances de la cláusula general de responsabilidad del Estado contenida en el artículo 90 superior.

Tal fue el argumento que la Sala, indiscutidamente, acogió con el propósito de justificar tanto la posibilidad de declarar la responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad en eventos diversos de los contemplados expresamente en el citado artículo 414 del Decreto 2700 de 1991 —como, por ejemplo, en los casos en los cuales se produce la exoneración de responsabilidad penal en aplicación del principio in dubio pro reo, ya citados, o en aquellos en los que la medida privativa de la libertad resulta diferente de la detención preventiva, verbigracia, la caución prendaria— frente a supuestos ocurridos aún en vigencia de dicha disposición, como, más significativo aún, también con el fin de puntualizar el alcance de interpretaciones restrictivas de la mencionada cláusula general de responsabilidad estatal.

Por tal razón, la Sección Tercera de esta Corporación entendió y ahora reitera que la obligación del intérprete es la de buscar el sentido de las disposiciones no de forma aislada e inconexa, sino en el conjunto tanto del cuerpo normativo en el cual se insertan, como en el de la totalidad del ordenamiento jurídico y, en especial, con apoyo en los principios y disposiciones constitucionales que les sirven de fundamento y orientación.

*No resulta constitucionalmente viable ni argumentativamente plausible, en consecuencia, sostener que un precepto con fuerza de ley —como el Decreto 2700 de 1991, concretamente en su artículo 414— pudiere contar con la virtualidad necesaria para restringir los alcances que a la responsabilidad del Estado le vienen determinados directamente desde el artículo 90 de la Carta Política, pues según lo han señalado tanto el Consejo de Estado como la Corte Constitucional, los parámetros a los cuales se ciñe la responsabilidad patrimonial de las autoridades públicas son los estructurados por el artículo 90 de la Carta, que pueden ser precisados, **mas no limitados**, por una norma infraconstitucional; en otros términos y “[E]n definitiva, no resultan compatibles con el artículo 90 de la Constitución, interpretaciones de normas infraconstitucionales que restrinjan la cláusula general de responsabilidad que aquél contiene”, por consiguiente, ni el artículo 414 del Decreto 2700 de 1991 ni alguna otra disposición de naturaleza legal podría constituir el fundamento único de la responsabilidad patrimonial del Estado por privación injusta de la libertad. Tales dispositivos legales podrían*

precisar, pero de ninguna manera limitar y menos reemplazar la eficacia directa, vinculante y preferente de los dictados que contiene el artículo 90 de la Constitución Política.

b. En línea con lo anterior, para la Sala resulta palmario que la procedencia de la declaración de responsabilidad patrimonial del Estado derivada de la privación injusta de la libertad de las personas con ocasión de la instrucción de un proceso penal, no requiere para su operatividad de la concurrencia necesaria de un error jurisdiccional o de un defectuoso funcionamiento de la Administración de Justicia o de una determinada falla en el cumplimiento de las funciones a cargo del Estado. Y es que la exigencia de yerros, de fallas, de actuaciones dolosas o gravemente culposas como presupuesto sine qua non exigible para que pueda configurarse la responsabilidad extracontractual del Estado por privación injusta de la libertad, refleja cierta tendencia —equivocada, por supuesto, en criterio de la Sala— a confundir o entremezclar, indebidamente, los presupuestos de la responsabilidad patrimonial del Estado —previstos en el inciso primero del artículo 90 constitucional— con los de la responsabilidad personal de sus agentes —consagrados en el inciso segundo ídem—, de suerte que con evidentes inconsistencia conceptual y transgresión constitucional, se exige para la declaratoria de la responsabilidad del primero, aquello que realmente sólo cabe constatar como requisito insoslayable de cara a la deducción de responsabilidad de los segundos.

*Lo anterior si se tiene en cuenta que la cláusula general de responsabilidad consagrada en el artículo 90 de la Constitución Política impone diferenciar, necesariamente, entre los presupuestos de la responsabilidad patrimonial **del Estado** por razón del daño antijurídico imputable a la acción u omisión del poder jurisdiccional, de un lado y los presupuestos de la responsabilidad **personal del agente judicial**, de otro, habida cuenta de que aquellos y éstos divergen sustancialmente; ese deslinde se torna imprescindible con el propósito de no limitar el sentido lógico y las condiciones de operatividad de cada uno de los referidos ámbitos de responsabilidad, pues tratándose del primero de ellos —el juicio de responsabilidad al Estado— no resulta constitucionalmente válido, según se ha expuesto, introducir restricciones sustanciales al alcance de la cláusula general de responsabilidad, con desmedro de la adecuada protección de las víctimas del daño antijurídico.*

De otro lado, como en anteriores oportunidades lo ha expuesto la Sala, resulta pertinente explicar por qué que no se requiere, ineludiblemente, la concurrencia de un error jurisdiccional o de una detención arbitraria u ordenada mediante providencia contraria la ley para que se pueda abrir paso la declaratoria judicial de responsabilidad patrimonial del Estado por la privación injusta de la libertad de una persona, puesto que a tal efecto lo único que se hace menester, atendiendo a los preceptuado por el varias veces mencionado artículo 90 constitucional, es que se acredite la causación de un daño antijurídico a la persona privada de su libertad y que ese detrimento resulte imputable a la acción o a la omisión de la autoridad judicial respectiva.

Lo anterior resulta igualmente predicable de aquellos eventos en los cuales la exoneración de responsabilidad penal del sindicado privado de su libertad se sustenta en la aplicación del principio in dubio pro reo, más aún si se tiene en cuenta que en la mayor parte de tales casos, lo que se apreciará es que las decisiones judiciales adoptadas dentro del proceso penal respectivo resultan rigurosamente ajustadas a Derecho. Empero, la injusticia de la privación de la libertad en éstos —como en otros— eventos no deriva de la antijuridicidad o de la ilicitud del proceder del aparato judicial o de sus funcionarios, sino de la consideración consistente en que la víctima no se encuentra en el deber jurídico de soportar los daños que le irroga una detención mientras se adelantan la investigación o el correspondiente juicio penal pero que a la postre culmina con la decisión absolutoria o pronunciamiento judicial equivalente que pone en evidencia que el mismo Estado que ordenó esa detención no pudo desvirtuar la presunción constitucional de inocencia que siempre al afectado: antes, durante y después de los aludidos investigación o juicio de carácter penal.

c. Como corolario de y en estrecha conexión con lo expuesto, resulta relevante igualmente destacar que la posibilidad de declarar la responsabilidad patrimonial del Estado por la

privación injusta de la libertad de una persona, en casos en los cuales ha sido exonerada de responsabilidad penal como resultado de la aplicación del principio in dubio pro reo, sin sustento en o sin referencia a yerro, falla o equivocación alguna en la cual hubieren incurrido la Administración de Justicia o alguno de sus agentes, con base en un régimen objetivo de responsabilidad, en modo alguno torna más gravosa la situación del(los) servidor(es) público(s) que hubieren intervenido en la actuación del Estado—y que, por ejemplo, hubieren sido llamados en garantía dentro del proceso iniciado por la víctima del daño en ejercicio de la acción de reparación directa—, como tampoco coarta o dificulta el cumplimiento de las funciones asignadas a la Fiscalía General de la Nación o a la Jurisdicción Penal en cuanto que con ello supuestamente se estuviere atentando contra la autonomía e independencia de los jueces penales o de los fiscales y contra la facultad de los mismos para recaudar elementos demostrativos que permitan el esclarecimiento y la imposición de las penas que amerita la comisión de hechos punibles.

Ello con fundamento en los efectos y en las consecuencias que se desprenden de la anotada distinción entre los presupuestos que gobiernan la responsabilidad patrimonial del Estado y los que determinan la responsabilidad personal del agente judicial, comoquiera que ésta última solamente se verá comprometida, de conformidad con lo normado por el inciso segundo del artículo 90 constitucional, cuando el funcionario judicial obre prevalido de dolo o de culpa grave, cosa que en principio no tiene por qué ocurrir en los supuestos en los cuales la responsabilidad del Estado por la privación injusta de la libertad de una persona se declara a pesar de que el desenvolvimiento del proceso penal, en el caso concreto, no merezca reproche alguno en punto de su conformidad a Derecho. Sobre este extremo habrá de retornar más adelante la Sala al pronunciarse respecto de la responsabilidad de los llamados en garantía en el asunto sub judice.

*d. Todos los argumentos hasta ahora desarrollados cobran mayor fuerza si se tiene en cuenta que tanto el fundamento como los intereses o derechos que se encuentran en juego en asuntos como el sub examine, radicado en cabeza de la persona preventivamente privada de la libertad mientras se surten la investigación penal o el correspondiente juicio, cuya absolución posteriormente se decide en aplicación del beneficio de la duda, corresponde, ni más ni menos, que a **la presunción constitucional de inocencia**, como garantía consustancial a la condición humana y de la cual, en este tipo de casos, el sindicado goza al momento de ser detenido, la mantiene durante todo el tiempo por el cual se prolonga su privación de la libertad y, en la medida en que nunca puede ser desvirtuada por el Estado, cuando se pone término, definitivamente, al procedimiento penal, la conserva incólume, de manera tal que, sin solución de continuidad, una persona a la que la Carta Política le atribuye y le ha mantenido, sin ambages, la condición de inocente, tuvo que soportar—injusta y antijurídicamente— quizás la más aflictiva de las restricciones a su derecho fundamental a la libertad.*
.... ()...

*h. En conclusión, si sea tribuyen y se respetan en casos como el sub judice los alcances que en el sistema jurídico nacional corresponden tanto a la **presunción constitucional de inocencia** como al principio-valor-derecho fundamental a la **libertad**—cuya privación cautelar está gobernada por el postulado de la excepcionalidad, según se ha expuesto, resulta indiferente que el obrar de la Administración de Justicia al proferir la medida de aseguramiento consistente en detención preventiva y luego absolver de responsabilidad penal al sindicado en aplicación del principio in dubio pro reo, haya sido un proceder ajustado o contrario a Derecho, en el cual resulte identificable, o no, una falla en el servicio, un error judicial o el obrar doloso o gravemente culposo del agente judicial, pues si la víctima no se encuentra en el deber jurídico de soportar el daño que le fue irrogado, devendrá en intrascendente—en todo sentido— que el proceso penal hubiere funcionado correctamente, pues lo cierto será, ante situaciones como la que se deja planteada, que la responsabilidad del Estado deberá declararse porque, aunque con el noble propósito de garantizar la efectividad de varios de los fines que informan el funcionamiento de la Administración de Justicia, **se habrá irrogado un daño especial a un individuo.***

*Y se habrá causado un **daño especial** a la persona preventivamente privada de su libertad y posteriormente absuelta, en la medida en que mientras la causación de ese daño redundará en beneficio de la colectividad —interesada en el pronto, cumplido y eficaz funcionamiento de la Administración de Justicia, en la comparecencia de los sindicatos a los correspondientes procesos penales, en la eficacia de las sentencias penales condenatorias—, sólo habrá afectado de manera perjudicial a quien se vio privado de su libertad, a aquélla persona en quien, infortunadamente, se concretó el carácter excepcional de la detención preventiva y, por tanto, dada semejante ruptura del principio de igualdad ante las cargas públicas, esa víctima tendrá derecho al restablecimiento que ampara, prevé y dispone el ordenamiento vigente, en los términos establecidos en el tantas veces aludido artículo 90 constitucional.*

j. Todos los argumentos hasta aquí expuestos, los cuales apuntan a sustentar que el título jurídico de imputación a aplicar, por regla general, en supuestos como el sub judice en los cuales el sindicato cautelarmente privado de la libertad finalmente resulta exonerado de responsabilidad penal en aplicación del principio in dubio pro reo, es uno objetivo basado en el daño especial —como antes se anotó—, no constituye óbice para que se afirme, que en determinados supuestos concretos, además del aludido título objetivo de imputación consistente en el daño especial que se le causa a la persona injustamente privada de la libertad —y, bueno es reiterarlo, la injusticia de la medida derivará de la intangibilidad de la presunción constitucional de inocencia que ampara al afectado, de la excepcionalidad de la privación de la libertad que se concreta en su caso específico y a nada conduce, toda vez que posteriormente se produce la absolución, con base en el beneficio que impone el postulado in dubio pro reo, pero con evidente ruptura del principio de igualdad—, también puedan concurrir los elementos necesarios para declarar la responsabilidad del Estado por falla en el servicio, por error jurisdiccional o por defectuoso funcionamiento de la Administración de Justicia. En tales eventos, como insistentemente lo ha señalado esta Sala cuando el caso puede ser resuelto ora a través de la aplicación de un régimen objetivo, ora al amparo de uno subjetivo de responsabilidad, el contenido admonitorio y de reproche que para la entidad pública reviste la condena con base en este último título de imputación —además de la ilicitud del proceder de la misma entidad en el caso concreto— determina y aconseja que el fallo se sustente en la falla en el servicio y no el régimen objetivo que hubiere resultado aplicable.

*Pero dicha posibilidad resulta completamente diferente a sostener que, por solo el hecho de que la privación de la libertad de un individuo se hubiere dispuesto con sujeción a los mandatos legales vigentes y, por tanto, mediante un proceder lícito, el Estado estaría eximido de responder por los perjuicios que le hubiere ocasionado a la víctima por razón de dicha detención, a pesar de que el correspondiente juicio penal hubiere concluido con la expedición de fallo de inocencia a favor del sindicado, incluso en aplicación del principio in dubio pro reo. ¿Podrá sostenerse entonces que ese individuo está en el deber jurídico de sacrificar su **libertad** o, lo que es lo mismo, de soportar la privación de su **libertad**, única y exclusivamente para que la sociedad pueda beneficiarse de la observancia y de la aplicación de las normas penales que regulan esa clase de procesos? ¿A qué quedaría entonces reducido el valor de la **libertad**, aquél que justifica y explica la existencia misma de la Constitución Política y que a la vez constituye uno de sus principales cometidos y fines esenciales —como que la limitación al ejercicio del poder público sólo cobra sentido en función de asegurar la efectividad real de la **libertad** de los asociados—? ¿Acaso pasaría de constituir un propósito esencial —fin esencial— para convertirse en un simple medio que facilite la existencia de la sociedad y la convivencia en comunidad, de tal manera que los individuos tuvieran el deber de soportar su privación y su sacrificio en aras de facilitar la consecución de ese nuevo fin?*

Adicionalmente y también en la dirección de justificar la aplicación —en línea de principio— de un título objetivo de imputación de responsabilidad extracontractual al Estado, basado en el daño especial, en casos en los cuales se produce la privación injusta de la libertad de una persona posteriormente absuelta o exonerada penalmente, en particular en aplicación del principio in dubio pro reo, adviértase que es el legislador —aunque de forma mediata— el que autoriza o incluso ordena que tales daños puedan producirse, en beneficio de la colectividad que tiene interés en que la Administración de Justicia funcione de manera eficiente, pero con

evidente ruptura del principio de igualdad de todos los ciudadanos frente a las cargas públicas, en detrimento del particular afectado con la privación de la libertad; así pues, lo cierto en el fondo es que la ley que tal cosa autoriza, al tiempo que resulta plenamente ajustada a la Constitución Política, es aquella que con su aplicación ocasiona un daño que el afectado individualmente considerado no tiene el deber jurídico de soportar y, por tanto, le debe ser reparado con base en argumentos similares a los que han permitido a esta Corporación declarar la responsabilidad extracontractual del Estado también al amparo del título jurídico de imputación consistente en el daño especial por el hecho de la ley ajustada a la Carta Política⁶⁴.

Así las cosas, el estado actual del precedente judicial determina que es antijurídica toda restricción del derecho a la libertad, cuando el procesado se le imponga medida de aseguramiento y con posterioridad sea absuelto de toda responsabilidad o precluida la investigación, lo cual convierte la privación de la libertad en daño indemnizable, no siendo necesario acreditar que la restricción impuesta al derecho a la libertad (detención, medida de aseguramiento) fue ilegal, errada, o arbitraria⁶⁵.

2.4 ESTUDIO DE LOS ELEMENTOS DE RESPONSABILIDAD EN EL CASO CONCRETO:

De conformidad con el régimen de responsabilidad aplicable al caso concreto, corresponde a la parte actora demostrar el daño antijurídico, y además el nexo de causalidad en virtud del cual aquel, es imputable en cabeza de la Entidad accionada, es decir que deberá probar la efectiva privación de su libertad.

2.4.1 De lo probado en el proceso:

Acorde con el material probatorio arrojado y que se valora por cumplir los requisitos de autenticidad, en el plenario se encuentra demostrado:

Que la Fiscalía Primero Seccional presentó el 01 de junio de 2011 solicitud de audiencia preliminar con solicitud de orden de captura del señor NELSON RAFAEL CASTRO ARROYO⁶⁶; que en virtud de lo anterior el JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL AMBULANTE DE CONTROL DE GARANTIAS (BACRIM) DE SINCELEJO el 16 de junio de 2011 ordenó expedir orden de captura contra el señor CASTRO ARROYO por el delito de HOMICIDIO⁶⁷; el 24 de junio de 2011 el Fiscal Primero Seccional presentó en la audiencia de legalización orden de captura, imputación y solicito medida de aseguramiento⁶⁸, la anterior audiencia fue llevada a cabo el mismo día de la solicitud por parte del Juzgado Segundo Penal Municipal de Sincelejo en donde se ordenó imponer medida de aseguramiento privativa de la libertad en establecimiento carcelario contra el hoy actor⁶⁹; el proceso penal siguió su respectivo curso y el 04 de mayo de 2012 el JUZGADO PRIMERO

⁶⁴Cfr. Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 25 de agosto de 1998; Consejero Ponente: Jesús María Carrillo Ballesteros; Expediente: IJ-001; Actor: Vitelina Rojas Robles y otros; en el mismo sentido, véase Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 8 de septiembre de 1998; expediente IJ-002; actor: Leonor Fandiño de Tarazona y otros.

⁶⁵ Claro está, con la salvedad de la existencia o no de causales de exclusión de responsabilidad.

⁶⁶ Folio 19-20

⁶⁷ Folio 27

⁶⁸ Folio 30-31

⁶⁹ Folio 33-35

PENAL DEL CIRCUITO SINCELEJO, SUCRE profirió sentencia en la cual decidió absolver al señor CASTRO ARROYO de los delitos de homicidio, lesiones personales y porte ilegal de armas de fuego.⁷⁰

De lo expuesto considera el Despacho que la falla concretamente se demuestra, en que se inicia investigación al señor NELSON RAFAEL CASTRO ARROYO y a otros por los hechos previamente descritos, para posteriormente verse proferida sentencia absolutoria a favor del accionante.

Conforme la certificación expedida por el Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Sincelejo, el actor estuvo cobijado por medida de aseguramiento, desde el **24 de junio de 2011 al 02 de marzo de 2012**, es decir **253 días** sindicado del delito de HOMICIDIO, PORTE ILEGAL DE ARMAS Y LESIONES PERSONALES⁷¹.

2.4.2 Del Daño:

Acorde con los hechos probados, es evidente la existencia de un daño en la persona del señor NELSON RAFAEL CASTRO ARROYO, al ser investigado penalmente y ser impuesta en su contra una medida de aseguramiento por la presunta comisión de los delitos de homicidio, porte ilegal de armas y lesiones personales, cargos de los cual fue proferida sentencia absolviéndolo de todo cargo a favor del señor CASTRO ARROYO.

El daño deviene en antijurídico, desde el mismo momento en que fue proferida sentencia absolviéndolo de todo cargo, quedando sin fundamento la imposición de una restricción a su derecho fundamental a la libertad personal, no estando el actor en la obligación de soportar la limitación a su garantía constitucional.

Ahora, si bien puede advertirse que la privación de la libertad fue por 253 días para el señor CASTRO ARROYO, ello en manera se constituye en causa de exclusión de la afectación cuya reparación se persigue, la cual simplemente estriba en la coartación del derecho a la libertad y posterior declaratoria de ausencia de responsabilidad penal, en cualquiera de sus modalidades, (preclusión de investigación, cesación de procedimiento, sentencia absolutoria).

2.4.3 De la imputación:

La atribución de responsabilidad en el caso de daños por privación de la libertad, es título de régimen objetivo, porque siguiendo la tesis expuesta líneas atrás por el Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo, es ilegítimo para un Estado Social de Derecho como el nuestro, exigir a los asociados, la asunción de la carga de soportar una investigación penal y

⁷⁰ Folio 183-186

⁷¹ Folio 17

la privación de la libertad, bajo el argumento de la conservación del interés y la seguridad general de la comunidad, en la investigación y sanción de los delitos.

Probada como está la limitación de la libertad del actor por 253 días, se advierte que de la actuación desplegada por las entidades demandadas (Nación-Rama Judicial; Fiscalía General de la Nación), se desprende el nexo causal, en razón a que como se observa en el evento que centra la atención el despacho, la Fiscalía General de la Nación en su función investigativa y acusación y la Rama Judicial en su función juez, decretó la medida de aseguramiento que restringió la libertad personal del señor NELSON RAFAEL CASTRO ARROYO.

En tal orden, la facultad de investigación y de acusación en cabeza de la Fiscalía General de la Nación y la de juez de la Rama Judicial desencadenó la ocurrencia del daño que hoy se señala como antijurídico, se tiene que la causa penal de la cual se derivó la privación de la libertad, estuvo direccionada por la normativa contenida en la ley 906 de 2004, sistema en el que la medida de aseguramiento sólo puede ser dictada por la de la Nación-Rama Judicial, en base de la investigación y acusación de la Fiscalía General de la Nación, lo cual enseña que las actuaciones desplegadas por las entidades accionadas, fue determinante para la configuración de la privación de la libertad, lo cual permite que surja claramente la imputación del daño cuya reparación se pretende.

En conclusión, se encuentran demostrados los elementos necesarios para declarar la responsabilidad patrimonial de LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL: FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, por el daño antijurídico causado con la privación injusta de la libertad del señor NELSON RAFAEL CASTRO ARROYO.

En virtud de lo anterior, las excepciones de CULPA DE UN TERCERO; FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA; INEXISTENCIA DE NEXO DE CAUSALIDAD propuestas por la entidad demandada NACIÓN-RAMA JUDICIAL no están llamadas a prosperar.

3. LOS PERJUICIOS OCASIONADOS CON EL DAÑO ACAECIDO EN EL PRESENTE ASUNTO:

Solicitan los demandantes en el acápite de las pretensiones que se indemnicen los perjuicios de tipo moral y material, originados en el daño sufrido por los hechos tantas veces mencionados. Por lo anterior, se analizará la procedencia de los mismos en el presente caso:

3.1. PERJUICIOS MATERIALES POR LUCRO CESANTE Y DAÑO EMERGENTE:

Consiste este “... en el dinero que habría recibido la persona de no haber ocurrido el daño y cuya pérdida o mengua se origina en su incapacidad laboral.”⁷². Partiendo de lo anterior, de acuerdo a las pretensiones de la demanda, se reclama el daño material por lucro cesante y daño emergente.

En relación al lucro cesante y en virtud de que el actor según el escrito de la demanda y corroborado con las testimonios de los señores ELIZABETH PÉREZ LOZANO⁷³ y JORGE CENTENARO TOBÓN⁷⁴ indican que para la época de los hechos el accionante ejercía la profesión de oficios varios/mesero, sin embargo dentro del plenario no existe indicación alguna acerca de la suma que el señor CASTRO ARROYO podía obtener con ocasión de la labor económica realizada; por lo cual este despacho procederá a liquidar dicho perjuicio como lo ha señalado el H. Consejo de Estado en providencia del 28 de agosto de 2014, es decir, ante falta de prueba que determine el valor que pudo devengar el accionante, se tomara el principio del salario mínimo legal mensual vigente, así:

“No obstante, en las mencionadas piezas procesales no existe indicación alguna acerca de la suma que el señor Delgado Sanguino podía obtener con ocasión de la labor económica realizada –aunque se hubiera manifestado en la demanda que se dedicaba a actividades de construcción y de comercio informal devengando \$600.000 mensuales aproximadamente–, razón por la cual, de conformidad con la jurisprudencia de esta Corporación⁷⁵, hay lugar a aplicar la presunción según la cual toda persona que se encuentre en edad productiva devenga, por lo menos, el salario mínimo legal vigente, monto que será tenido en cuenta por la Subsección para liquidar el lucro cesante. A esa suma se le debe adicionar el 25% por concepto de prestaciones sociales.

De igual forma, en la liquidación debe agregarse el factor prestacional correspondiente para determinar el ingreso base y sumar al lapso durante el cual el señor Delgado Sanguino estuvo privado de la libertad, el tiempo que se presume una persona tarda en conseguir trabajo con posterioridad a su salida de la cárcel⁷⁶.”⁷⁷ (Negrillas propias)

Así las cosas revisando el decreto 2731 del 30 de diciembre de 2014 el salario mínimo legal mensual para el año 2015 asciende a la suma de **\$ 644.350**, a cuyo valor se le adicionara un 25% el cual corresponde al concepto de prestaciones sociales, es decir, \$161.087; por lo cual, el salario base de liquidación será de **\$805.437**. Adicional a lo anterior y en consideración a lo que ha establecido la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, se le deberá adicionar 8.7 meses tiempo el cual demora una persona privada de la libertad en vincularse nuevamente a la vida laboral.

⁷² HENAO PÉREZ, Juan Carlos, El Daño, Editorial Universidad Externado de Colombia, Bogotá 1998, Pág. 212.

⁷³ Cd. Aud Pruebas 09 de junio de 2015 visible a folio min 280 min: 10:07-11:05

⁷⁴ Cd. Aud Pruebas 09 de junio de 2015 visible a folio min 280 min: 13:18-26:25

⁷⁵ Ver entre otras: Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección A. Sentencia del 24 de julio de 2013, proceso No. 31301.

⁷⁶ Al respecto ver: Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 8 de junio de 2011. Expediente 19.502.

⁷⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sala Plena, providencia del 28 de agosto de 2014; CP: Hernán Andrade Rincón; radicado: 68001-23-31-000-2002-02548-01 (36149)

- Lucro cesante a indemnizar al señor NELSON RAFAEL CASTRO ARROYO:

En consecuencia, el periodo a indemnizar por lucro cesante corresponde al periodo desde que estuvo privado de la libertad es decir 253 días; más 8.7 meses del tiempo que demoraría en reincorporarse a alguna actividad laboral, para un total de 17,13 meses. Ahora bien, con el fin de establecer la suma actualizada con la cual se deberá de liquidar el periodo consolidado de lucro cesante así:

CALCULO LUCRO CESANTE

$$R = Rh \times \frac{(1 + 0,004867)^n - 1}{0,004867}$$

$$R = 805.437 \times \frac{(1 + 0,004867)^{17.13} - 1}{0,004867}$$

$$R = \$14.352.230,71$$

En conclusión, al accionante **NELSON RAFAEL CASTRO ARROYO** se le reconocerá la suma de CATORCE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (**\$14.352.230**) como perjuicio del LUCRO CESANSANTE.

3.2. MORALES:

No es otra cosa que la aceptación de la dignidad humana, es decir, el hecho de que en el Estado colombiano, el ser humano es un valor en sí, y todo el sistema axiológico constitucional, se encuentra basado en dicho principio (Artículo 1 de la C.P.) y cualquier atentado contra su valor como ser moral, debe ser compensado con una suma de dinero que indemnicen su bien inmaterial o su patrimonio intangible.

Teniendo en cuenta lo anterior, ha de tenerse de presente para la valoración o cuantificación del perjuicio, la magnitud del daño causado a los demandantes, el primero como víctima directa y los demás como víctimas indirectas, en su calidad de hijo, padres, abuelos y hermanos, para así fijar el valor de los perjuicios a su favor, teniendo en cuenta para ello el "*arbitrio judis*", debido a que se trata de indemnizar un perjuicio que es imposible medir en dinero y, por lo tanto, el juez debe tratar de, con una suma determinada, compensar en parte el sufrimiento acaecido con el daño, en aplicación del artículo 16 de la Ley 446 de 1998.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta lo establecido por el H. Consejo de Estado, mediante providencia del 28 de agosto de 2013, estableció unos parámetros para que el juez pueda

ser liquidado el perjuicio moral dependiendo del tiempo el cual la víctima directa estuvo privada injustamente de la libertad, así:

*“Ahora bien, sin que de manera alguna implique un parámetro inmodificable que deba aplicarse en todos los casos, puesto que se insiste en la necesidad de que en cada proceso se valoren las circunstancias particulares que emergen del respectivo expediente, a manera de sugerencia y como parámetro que pueda orientar la decisión del juez en estos eventos, la Sala formula las siguientes reglas que sirven como guía en la tasación del perjuicio moral de la víctima directa en escenarios de privación injusta de la libertad: i) en los casos en que la privación sea superior a 18 meses, se reconozca la suma de 100 SMMLV; ii) cuando supere los 12 meses y sea inferior a 18 meses, el monto de 90 SMMLV; iii) si excedió los 9 meses y fue inferior a 12 meses, se sugiere el reconocimiento de 80 SMMLV, iv) **si fue mayor a 6 meses, pero no rebasó 9 meses hay lugar a fijar como indemnización la suma equivalente a 70 SMMLV**, v) de igual forma, en tanto la privación sea superior a 3 meses pero no sea mayor a 6 meses, el valor por concepto de este perjuicio correspondería a 50 SMMLV, vi) si la medida supera 1 mes pero es inferior a 3 meses, se insinúa el reconocimiento de 35 SMMLV, y vii) finalmente, si la detención no supera un mes, la reparación se podrá tasar en el equivalente a 15 SMMLV, todo ello para la víctima directa –se insiste– y para cada uno de sus más cercanos o íntimos allegados.*

Se reitera, los anteriores parámetros objetivos sirven como norte, guía o derrotero a efectos de que se garantice el principio de reparación integral del artículo 16 de la ley 446 de 1998, y los principios de igualdad material y dignidad humana, para lo cual el juez al momento de la valoración del daño moral es preciso que motive con suficiencia las circunstancias de tiempo, modo y lugar por las cuales se reconoce el respectivo perjuicio.”⁷⁸ (Negrillas propias)

Valorado lo anterior, en primer lugar para las víctimas directas, teniendo en cuenta que el daño moral ha de circunscribirse a la aflicción ocasionados por la imputación de cargos de los delitos de HOMICIDIO, LESIONES PERSONALES Y PORTE ILEGAL DE ARMAS, lo cual generó la medida de aseguramiento consistente en detención en centro carcelario, cuando fue proferida sentencia absolutoria por parte del JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO SINCELEJO, SUCRE.

Partiendo de los anteriores parámetro y teniendo en cuenta la presunción de los mismos⁷⁹, al igual que se encuentra acreditado dentro del expediente como anteriormente se expuso que el señor CASTRO ARRORYO permaneció 253 días detenido, es decir algo más de 8

⁷⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Tercera- Sala Plena- radicado: 05001-23-31-000-1996-00659-01 (25022) sentencia del 28 de agosto de 2013. CP: Enrique Gil Botero.

⁷⁹ “Y la jurisprudencia en la actualidad en lo que atañe particularmente con el DAÑO MORAL tiene en cuenta dicha base legal sobre la regulación probatoria de los hechos procesales y por ello en lo que concierne con el daño moral de parientes (padres, hijos, hermanos y abuelos) lo ve indicado mediante prueba lógica indirecta, cuando se demuestra plenamente el hecho del parentesco, pues la experiencia humana y las relaciones sociales enseñan que entre esos parientes existe afecto.” CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Consejera ponente: MARÍA ELENA GIRALDO GÓMEZ. Sentencia del 10 de julio de 2003. Radicación número: 76001-23-31-000-1994-9874-01(14083). Actor: JORGE ENRIQUE RENGIFO LOZANO Y OTROS. Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

meses; por lo cual este Juzgado determina la suma de la indemnización del perjuicio moral a favor de NELSON RAFAEL CASTRO ARROYO, en calidad de víctima directa, la suma equivalente a los SETENTA (70) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

En consideración a la menor YIRETH PAOLA CASTRO ROMERO⁸⁰ quien acredito según registro civil de nacimiento ser hija de la víctima directa, y estar en primer grado de consanguinidad por lo cual se les otorgara la suma equivalente a los SETENTA (70) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

Ahora bien para los señores RAFAEL EMIRO CASTRO BORJA Y YADIRA LUZ ARROYO MADERA, quienes acreditan ser padres del actor según registro civil de nacimiento del señor NELSON RAFAEL CASTRO ARROYO⁸¹, por estar en primer grado de consanguinidad se le otorgara la suma equivalente a los SETENTA (70) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES para cada uno de ellos.

Para los señores JORGE ARMANDO CASTRO ARROYO⁸², FABIAN ENRIQUE CASTRO ARROYO⁸³; ANDERSON RAFAEL CASTRO ARROYO⁸⁴; CINDY PAOLA CASTRO ARROYO⁸⁵ quienes acreditaron la calidad de hermanos del actor se les otorgara la suma equivalente a los TREINTA Y CINCO (35) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES para cada uno de ellos.

En cuanto a los señores VALENTIN MANUEL ARROYO LARA⁸⁶ y ADASILDA ROSA MADERA REDONDO⁸⁷ quienes acreditan ser los padres de YADIRA LUZ ARROYO MADERA⁸⁸ y por consiguiente abuelos de CASTRO ARROYO víctima directa, y estando en segundo grado de consanguinidad se les otorgara la suma equivalente a los TREINTA Y CINCO (35) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES para cada uno de los abuelos.

Ahora bien, respecto de la señora CARMEN MARIA BORJA NARVAEZ, no fue aportado registro civil de nacimiento, sin embargo del registro civil de nacimiento de RAFAEL EMIRO CASTRO BORJA⁸⁹ se desprende que es la madre de éste y por consiguiente abuela de la víctima directa, por lo cual se entiende acreditado el vínculo entre estos. De igual forma fue aportada partida de bautismo de SERGIO MANUEL CASTRO TABOADA⁹⁰ quien acredita ser el padre del señor RAFAEL EMIRO CASTRO BORJA, y en consecuencia abuelo de la víctima directa; acreditado el parentesco en segundo grado de consanguinidad de los

⁸⁰ Folio 16 Registro Civil de Nacimiento.

⁸¹ Folio 11

⁸² Folio 12

⁸³ Folio 13

⁸⁴ Folio 14

⁸⁵ Folio 15

⁸⁶ Folio 215

⁸⁷ Folio 216

⁸⁸ Folio 10

⁸⁹ Folio 9

⁹⁰ Folio 217

abuelos se les otorgara la suma equivalente a los TREINTA Y CINCO (35) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES para cada uno de los abuelos.

Por lo cual por perjuicios morales se concederá las siguientes sumas:

DEMANDANTES	EN CALIDAD DE:	MONTO INDEMNIZACIÓN
NELSON RAFAEL CASTRO ARROYO	Victima Directa	70 S.M.L.M.V.
YIRETH PAOLA CASTRO ROMERO	Hija victima directa	70 S.M.L.M.V.
RAFAEL EMIRO CASTRO BORJA	Padre victima directa.	70 S.M.L.M.V.
YADIRA LUZ ARROYO MADERA	Madre víctima directa	70 S.M.L.M.V.
JORGE ARMANDO CASTRO ARROYO	Hermano de la víctima directa	35 S.M.L.M.V.
FABIAN ENRIQUE CASTRO ARROYO	Hermano de la víctima directa	35 S.M.L.M.V.
ANDERSON RAFAEL CASTRO ARROYO	Hermano de la víctima directa	35 S.M.L.M.V.
CINDY PAOLA CASTRO ARROYO	Hermano de la víctima directa	35 S.M.L.M.V.
VALENTIN MANUEL ARROYO LARA	Abuelo de la víctima directa	35 S.M.L.M.V.
ADASILDA ROSA MADERA REDONDO	Abuela de la víctima directa	35 S.M.L.M.V.
SERGIO MANUEL CASTRO TABOADA	Abuelo de la víctima directa	35 S.M.L.M.V.
CARMEN MARIA BORJA NARVAEZ	Abuela de la víctima directa	35 S.M.L.M.V.

3.3. DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN: Sobre el daño en la vida en relación el H. Consejo de Estado índico en providencia del 14 de septiembre de 2011:

“Al respecto resulta necesario precisar que mediante sentencia del 19 de julio de 2000 se reformuló el concepto por el de daño a la vida de relación, en la cual se precisó:

*“[E]l daño extrapatrimonial denominado en los fallos mencionados **“daño a la vida de relación”**, corresponde a un concepto mucho más comprensivo, por lo cual **resulta ciertamente inadecuado el uso de la expresión perjuicio fisiológico**, que, en realidad, no podría ser sinónima de aquélla, ni siquiera en los casos en que este daño extrapatrimonial –distinto del moral– es consecuencia de una lesión física o corporal. Por esta razón, debe la Sala desechar definitivamente su utilización. En efecto, el perjuicio aludido no consiste en la lesión en sí misma, sino en las consecuencias que, en razón de ella, **se producen en la vida de relación de quien la sufre**”⁹¹ (negritas adicionales).*

Más adelante, según lo refleja la sentencia proferida el 15 de agosto de 2007⁹², la Sala abandonó la mencionada denominación y se refirió al perjuicio por la alteración grave de las condiciones de existencia, en los siguientes términos:

“En esta oportunidad la Sala aprovecha para, en aras de precisión y rigor en la nomenclatura, dejar de lado el nomen que hasta ahora se ha venido utilizando -en ocasiones de manera inadecuada o excesiva- para acudir al concepto de daño por alteración grave de las

⁹¹ Consejo de Estado, sección Tercera, sentencia del 19 de julio de 2000, Exp. 11.842. M.P. Alier Hernández Sección Tercera.

⁹² Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia AG-385 de agosto 15 de 2007, actor: Antonio María Ordóñez Sandoval.

condiciones de existencia, el cual ofrece mayor amplitud que el anterior y abarca **no sólo la relación de la víctima con el mundo exterior, sino, de manera más general, esos cambios bruscos y relevantes a las condiciones de una persona en cuanto tal y como expresión de la libertad y el albedrío atributos esenciales a la dignidad humana principio fundante del Estado Social de Derecho colombiano y de su ordenamiento jurídico, según consagra el artículo 1° de la Constitución Política.**

En la citada sentencia del 19 de julio de 2000 se dijo, refiriéndose al daño a la vida de relación social que “[p]ara designar este tipo de perjuicio, ha acudido la jurisprudencia administrativa francesa a **la expresión alteración de las condiciones de existencia**, que, en principio y por lo expresado anteriormente, **parecería más afortunada**. No obstante, considera la Sala que su utilización puede ser equívoca, en la medida en que, en estricto sentido, **cualquier perjuicio implica, en sí mismo, alteraciones en las condiciones de existencia** de una persona, ya sea que éstas se ubiquen en su patrimonio económico o por fuera de él.”

Resulta ahora pertinente recoger estos planteamientos para señalar que si bien es cierto que la expresión relativa a la alteración de las condiciones de existencia resulta ser más comprensiva y adecuada, mal podría pensarse, desde la perspectiva de la responsabilidad del Estado, que todo perjuicio, de cualquier carácter y magnitud, comporte necesaria y automáticamente una alteración a las condiciones de existencia jurídicamente relevante.

Sobre el particular la doctrina ha señalado, precisamente, que “para que se estructure en forma autónoma **el perjuicio de alteración de las condiciones de existencia**, se requerirá de **una connotación calificada en la vida del sujeto**, que en verdad **modifique en modo superlativo sus condiciones habituales, en aspectos significativos de la normalidad que el individuo llevaba y que evidencien efectivamente un trastocamiento de los roles cotidianos, a efectos de que la alteración sea entitativa de un perjuicio autónomo, pues no cualquier modificación o incomodidad sin solución de continuidad podría llegar a configurar este perjuicio, se requiere que el mismo tenga significado, sentido y afectación en la vida de quien lo padece**”⁹³.

Por su parte, en la doctrina francesa se ha considerado que los llamados *troubles dans les conditions d’existence*⁹⁴ pueden entenderse como “una **modificación anormal** del curso de la existencia del demandante, en sus ocupaciones, en sus hábitos o en sus proyectos”⁹⁵ o “las modificaciones aportadas al modo de vida de los demandantes por fuera del mismo daño material y del dolor moral”⁹⁶.

El reconocimiento de indemnización por concepto del daño por **alteración grave de las condiciones de existencia** es un rubro del daño inmaterial -que resulta ser plenamente compatible con el reconocimiento del daño moral-, que, desde luego, debe acreditarse en el curso del proceso por quien lo alega y que no se produce por cualquier variación menor, natural o normal de las condiciones de existencia, sino que, por el contrario, solamente se verifica cuando se presenta una alteración anormal y, por supuesto, negativa de tales condiciones”.

Tal como se analizó anteriormente, la Sala ha considerado que cuando se trata de lesiones que producen alteraciones físicas que afectan la calidad de vida de las personas, éstas tienen derecho al reconocimiento de una indemnización adicional a la que se reconoce por el perjuicio moral; es decir, el reconocimiento de esta clase de perjuicios no debe limitarse a los casos de lesiones corporales que producen afectaciones orgánicas, sino que debe extenderse a

⁹³ Gil Botero, Enrique. *Temas de responsabilidad extracontractual del Estado*, Ed. Comlibros, Tercera Edición, 2006, p. 98.

⁹⁴ Navia Arroyo Felipe. *Del daño moral al daño fisiológico*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2000, p. 78.

⁹⁵ Chapus René. *Responsabilité publique et responsabilité privée. Les influences réciproques des jurisprudences administrative et judiciaire*, citado por Juan Carlos Henao, *El Daño, análisis comparativo de la responsabilidad extracontractual del Estado en Derecho colombiano y francés*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 1998, p. 252.

⁹⁶ Paillet Michel. *La Responsabilidad Administrativa*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2001, o. 278.

*todas las situaciones que alteran de manera grave las condiciones habituales o de existencia de las personas*⁹⁷.

*Dicho perjuicio, como los demás, puede acreditarse a través de cualquier medio probatorio e incluso puede darse por acreditado en consideración a las circunstancias particulares del caso, relacionadas con la naturaleza de la lesión física sufrida por la víctima, las secuelas que le hubiere dejado y la alteración de las condiciones en que se desarrollaba su vida cotidiana en lo social, en lo familiar, en lo laboral, en su ámbito placentero o de otra índole.*⁹⁸

De la anterior consideración, encuentra este despacho que la parte demandante no acredita dentro del plenario los cambios bruscos y/o relevantes a las condiciones del actor, máxime si se observa que lo único que lo acredita son los testimonios de los señores ELIZABETH PÉREZ LOZANO⁹⁹ y JORGE CENTENARO TOBÓN¹⁰⁰ quienes indican que el señor CASTRO ARROYO se sentía rechazado y que difícilmente iba a conseguir trabajo. En igual sentido, se puede indicar sobre entorno laboral, no hay prueba que le muestre a este estrado judicial, que con ocasión de la privación injusta el trabajo del actor se haya visto afectado, o que en razón de la medida, le haya tocado que cambiar de tipo de trabajo, o se les haya dificultado el conseguir uno. Es decir, si bien el actor sufrió un perjuicio en virtud de la privación injusta, no está demostrado dentro del plenario que tal situación haya generado una alteración grave en la vida del hoy demandante en su vida cotidiana en lo social, en lo familiar, en lo laboral, en su ámbito placentero o de cualquier otra índole, por lo tanto, no se accederá a reconocer el perjuicio de daño a la vida en relación solicitada por la parte demandante.

3. RENUNCIA DE PODER.

El Dr. ALVARO MONTES SEVILLA presentó memorial¹⁰¹ a través del cual renuncia al poder otorgado como apoderado de la NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN. Por no ser procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 76 del C.G.P indico primero, así:

“Artículo 76. Terminación del poder.

El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. (...)”

Lo anterior, en virtud que la NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN designo al Dr. FABIO ENRIQUE MARTINEZ ARROYO apoderado de esta entidad, poder presentado el 09 de junio de 2015 es decir posterior al poder otorgado al Dr. MONTES SEVILLA. Por lo cual el poder del Dr. MONTES SEVILLA fue revocado al momento de presentarse el poder del Dr. MARTINEZ ARROYO. En virtud de lo anterior no hay lugar a acceder a la renuncia

⁹⁷ Cf. Consejo de Estado. Sección Tercera, sentencia de 1 de noviembre de 2007, expediente 16.407.

⁹⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 14 de septiembre de 2011, radicado: 66001-23-31-000-1998-00496-01 (22745) CP: Mauricio Fajardo.

⁹⁹ Cd. Aud Pruebas 09 de junio de 2015 visible a folio min 280 min: 10:07-11:05

¹⁰⁰ Cd. Aud Pruebas 09 de junio de 2015 visible a folio min 280 min: 13:18-26:25

¹⁰¹ Fol. 301-302

de poder dado que este con la presentación del poder del Dr. MARTINEZ ARROYO fue revocado.

4. CONCLUSIÓN:

En este orden de ideas y, sin más consideraciones el Despacho concluye en la afirmación que en el presente caso, existe claramente un **DAÑO ANTIJURÍDICO**, por lo que ha de declararse responsable **SOLIDARIAMENTE** a la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL; FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, a título de responsabilidad objetiva, confluendo como se dejó indicado, todos los elementos de la responsabilidad administrativa y extracontractual del Estado, por lo que el despacho accederá parcialmente a las pretensiones de la demanda, como se dejó dicho.

6. CONDENA EN COSTAS.

El artículo 188 de la ley 1437 de 2011, dispone que salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código General del Proceso.

Así las cosas, se condena en costas a la parte demandada, las cuales serán tasadas por Secretaría conforme las previsiones del artículo 365 y 366 del Código General del Proceso. Las agencias en derecho se establecen en favor de la parte demandante, en porcentaje del UNO (1%) por ciento de las pretensiones reconocidas, conforme los parámetros establecidos en el acuerdo 1887 de 2003, modificado por el acuerdo 2222 de 2003 y a la duración del proceso.

7. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: Declárese solidaria, extracontractual y administrativamente responsable a la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL; FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por el daño antijurídico ocasionado a **NELSON RAFAEL CASTRO ARROYO** identificado con C.C. Nro. 92.542.270 y actuando en nombre de su hija menor **YIRETH PAOLA CASTRO ROMERO**; los señores **RAFAEL EMIRO CASTRO BORJA Y YADIRA LUZ ARROYO MADERA** actuando como padres de la víctima directa; los señores **VALENTIN MANUEL ARROYO LARA, ADASILDA ROSA MADERA REDONDO, CARMEN MARIA BORJA NARVAEZ Y SERGIO MANUEL CASTRO TABOADA** como abuelos de la víctima directa; los señores **JORGE ARMANDO CASTRO ARROYO, FABIAN ENRIQUE CASTRO ARROYO, ANDERSON RAFAEL CASTRO ARROYO, CINDY PAOLA CASTRO ARROYO** como hermanos de la víctima directa

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, condénese solidariamente a la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL; FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** al pago de los valores por concepto de **LUCRO CESANTE** a favor del señor **NELSON RAFAEL CASTRO ARROYO** la suma de **CATORCE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$14.352.230)**.

TERCERO: De igual forma, condénese solidariamente a la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL; FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** a pagar a título de perjuicios inmateriales – por perjuicios morales, los siguientes montos:

DEMANDANTES	EN CALIDAD DE:	MONTO INDEMNIZACIÓN
NELSON RAFAEL CASTRO ARROYO	Victima Directa	70 S.M.L.M.V.
YIRETH PAOLA CASTRO ROMERO	Hija victima directa	70 S.M.L.M.V.
RAFAEL EMIRO CASTRO BORJA	Padre victima directa.	70 S.M.L.M.V.
YADIRA LUZ ARROYO MADERA	Madre víctima directa	70 S.M.L.M.V.
JORGE ARMANDO CASTRO ARROYO	Hermano de la víctima directa	35 S.M.L.M.V.
FABIAN ENRIQUE CASTRO ARROYO	Hermano de la víctima directa	35 S.M.L.M.V.
ANDERSON RAFAEL CASTRO ARROYO	Hermano de la víctima directa	35 S.M.L.M.V.
CINDY PAOLA CASTRO ARROYO	Hermano de la víctima directa	35 S.M.L.M.V.
VALENTIN MANUEL ARROYO LARA	Abuelo de la víctima directa	35 S.M.L.M.V.
ADASILDA ROSA MADERA REDONDO	Abuela de la víctima directa	35 S.M.L.M.V.
SERGIO MANUEL CASTRO TABOADA	Abuelo de la víctima directa	35 S.M.L.M.V.
CARMEN MARIA BORJA NARVAEZ	Abuela de la víctima directa	35 S.M.L.M.V.

CUARTO: Niéguese las demás pretensiones de la demanda por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: CONDENASE en costas a la parte demandada, por Secretaría tásense. Las agencias en derecho se establecen a favor de la parte demandante, en porcentaje del UNO (1%) por ciento de las pretensiones reconocidas, conforme los parámetros establecidos en el acuerdo 1887 de 2003, modificado por el acuerdo 2222 de 2003 y a la duración del proceso.

SEXTO: No se accede a la renuncia del poder presentado por el Dr. ALVARO MONTES SEVILLA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO: La presente sentencia se cumplirá con arreglo a lo dispuesto por los artículos 192 y 203 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: En firme este fallo, devuélvase al demandante el excedente, si lo hubiere, de las sumas consignadas para gastos del proceso. Efectúense las comunicaciones del caso para su cabal cumplimiento, cancélese su radicación, archívese el expediente, previa anotación en el Sistema Informático de Administración Judicial Siglo XXI.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIA B. SANCHEZ DE PATERNINA
JUEZ**